



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asunto de Referencia: **AEM 2009/1021**

### **INFORME DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA ESPECIFICAR LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DEL SERVICIO UNIVERSAL EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO 2006**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 12 de marzo de 2009, se apreció el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), en el ejercicio 2006, descrito en la siguiente tabla (cifras en millones de euros):

<i>cifras en millones de euros</i>	<b>Año 2006</b>
<b>Coste Neto en Zonas no rentables</b>	45,91
<b>Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados</b>	0,01
<b>Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales</b>	48,99
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>94,91</b>
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	19,56
<b>COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL</b>	<b>75,34</b>

En dicha Resolución se estimó, igualmente, que TESAU soportaba una carga injustificada por este motivo.

**SEGUNDO.-** Con fecha 18 de junio de 2009 el Consejo de la CMT desestimó los recursos de reposición interpuestos por Vodafone España, S.A.U., Jazz Telecom, S.A.U., France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 12 de marzo de 2009, sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U., para el ejercicio 2006, confirmando la Resolución impugnada en sus propios términos.

**TERCERO.-** Con fecha 24 de junio de 2009 tuvo entrada un escrito de TESAU por el que solicita se ponga en marcha el mecanismo de financiación por el ejercicio de 2006.

**CUARTO.-** Por escrito del Secretario de fecha 1 de julio de 2009, se comunica a los operadores la apertura del procedimiento del mecanismo de financiación por el ejercicio de 2006.

**QUINTO.-** Con fecha 1 de julio de 2009, por escrito del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se remitió un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos así como los pagos por interconexión incurridos en dicho ejercicio, a aquellos operadores de comunicaciones electrónicas cuya declaración anual por el pago de la Tasa General de Operadores en el año 2006 supere la cuantía de 6.010.121,04 euros.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dicho requerimiento fue publicado en el B.O.E. número 166 de 10 de julio de 2009, otorgándose a los operadores el plazo de dos meses para remitir la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4 a) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal), habiéndose producido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), la suspensión del procedimiento hasta el 10 de septiembre de 2009, momento en el que finalizó el plazo otorgado a los interesados para presentar la documentación requerida.

**SEXTO.-** Por Resolución de 2 de octubre de 2009 se declara la confidencialidad de los Anexos cumplimentados por los operadores en respuesta al requerimiento de información efectuado por el Presidente de esta Comisión, así como de cualesquiera parte de las alegaciones en las que se hubiera hecho referencia a los ingresos brutos de explotación o al importe de los pagos por interconexión, por considerarse que estos datos afectan al secreto comercial o industrial de los operadores. Asimismo, se declaran no confidenciales los datos de ingresos y pagos por interconexión agregados, por ser necesarios para que los operadores puedan formular sus alegaciones y por tener un grado de agregación similar a los que se publican en informes anuales y trimestrales de esta Comisión. Dicha declaración de confidencialidad fue publicada en el B.O.E. número 248 de 14 de octubre de 2009.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

El artículo 48.3 c) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de las funciones que, en relación con el servicio universal y su financiación, le encomienda el Título III de la referida Ley.

El Título III de la LGTel viene rubricado con el título “Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”. A su vez el Capítulo I de dicho Título se refiere a las “Obligaciones de servicio público”, dentro de las que se encuentra, en la Sección 2ª, “El servicio universal”.

El artículo 24 de la LGTel, incardinado en la anterior sección, viene a regular los aspectos relativos al coste y financiación del servicio universal, estableciéndose en el mismo la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para determinar si la obligación de la prestación del servicio universal implica una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, así como para, en su caso, determinar las aportaciones que corresponden a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del Fondo Nacional del Servicio Universal.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento del Servicio Universal) establece la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal en su artículo 49.1, así como para exonerar de esta obligación a determinados operadores (artículo 47.3).

Asimismo, el artículo 13.3 de la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), expresamente establece la competencia de los Estados miembros para *“optar por no exigir contribución alguna a las empresas cuyo volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido”*.

### SEGUNDO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

Tal y como se ha señalado en el antecedente de hecho primero del presente informe, este procedimiento tiene su origen en la Resolución de 12 de marzo de 2009 por la que se aprueba el Coste Neto del servicio universal referido al ejercicio 2006 que ha soportado TESAU como operador obligado a su prestación, reconociéndose la existencia de una carga injustificada como consecuencia de dicha obligación.

En dicha Resolución se aprecia el coste neto incurrido por TESAU en dicho ejercicio, que se adjunta en la siguiente tabla:

<i>cifras en millones de euros</i>	<b>Año 2006</b>
<b>Coste Neto en Zonas no rentables</b>	45,91
<b>Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados</b>	0,01
<b>Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales</b>	48,99
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>94,91</b>
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	19,56
<b>COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL</b>	<b>75,34</b>

Posteriormente se abrió el procedimiento administrativo para la especificación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de servicio universal, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de contribución de cada uno de ellos y los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2006.

En consecuencia, constituye el objeto del presente procedimiento:

- Especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal.
- Indicar los criterios de reparto del coste neto.
- Señalar la cuantía de contribución de cada uno de los operadores.
- Determinar los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2006.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En virtud de lo expuesto anteriormente, el coste a repartir entre los operadores es de 75,34 millones de euros.

### TERCERO.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Directiva del Servicio Universal, cuando por decisión de los Estados miembros, como sucede en el caso español ex artículo 24.2 de la LGTel, el coste neto de las obligaciones de servicio universal se reparta entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

*“Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

*El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de detracer de los ingresos brutos de explotación los pagos por interconexión y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.”*

Por otro lado, tal y como se indica en el Fundamento de Derecho Primero, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exonerar de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal a determinados operadores cuando su volumen de negocio a escala nacional se sitúe por debajo del umbral preestablecido por ella.

Teniendo en cuenta que la contribución de los operadores se debe hacer sobre la base de los ingresos brutos de explotación y los pagos de interconexión, esta Comisión procedió a someter a los operadores que figuraban inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que durante el año 2006 hubiesen declarado por el pago de la Tasa General de Operadores un importe superior a 6.010.121,04 euros en consonancia con lo dispuesto en la Resolución de la CMT de 25 de septiembre de 2008<sup>1</sup>, a un requerimiento de información en el que se solicitaba, de forma desglosada, los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como los pagos de interconexión efectuados.

Resultando estos operadores potencialmente obligados a contribuir al citado Fondo, fueron incluidos en la lista provisional publicada en el Boletín Oficial del Estado de 10 de julio de 2009 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del Reglamento del Servicio Universal. Con esa misma fecha se hizo público, asimismo, el inicio del procedimiento y el requerimiento de información

---

<sup>1</sup> Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459)



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

formulado, requerimiento que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la lista en el B.O.E.

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2006, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

### 1. Servicios minoristas:

- De telefonía fija
- De telefonía móvil
- De Internet
- De alquiler de circuitos (provisto a cliente final)
- De transmisión de datos (provisto a cliente final)
- De servicios de información telefónica
- De servicios audiovisuales
- Otros ingresos de explotación, debiéndose en este caso, especificar tales conceptos.

### 2. Servicios mayoristas:

- De alquiler de circuitos a otros operadores
- Transmisión de datos a otros operadores
- De interconexión
- De transporte y difusión de la señal audiovisual
- De ADSL mayorista
- Otros servicios mayoristas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos.

Respecto al importe de los pagos por interconexión efectuados por el operador, correspondientes al ejercicio 2006, se requirió que indicasen los que provenían de interconexión fija, móvil u otros servicios de interconexión, debiéndose, en este último caso, especificar dichos conceptos.

El Reglamento del Servicio Universal establece en sus artículos 17 y 47.2, que la financiación del coste neto será compartida por todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La base de reparto estará compuesta por los ingresos brutos de explotación, menos los pagos por interconexión que hayan efectuado los operadores.

## CUARTO.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES EXENTOS DE CONTRIBUIR

En consonancia con la Resolución de 28 de septiembre por la que se aprobó la Resolución sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459), teniendo en cuenta que es voluntad de esta Comisión la de hacer uso de la facultad legal y reglamentariamente reconocida de excluir a determinados operadores en función de sus ingresos, y a fin de no realizar actuaciones desproporcionadas, la comprobación de los datos ha quedado limitada a aquellos operadores que, según la información que obra en poder de esta Comisión por la Tasa General de Operadores



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tienen ingresos relevantes, considerando como tales aquellos cuyo volumen de operaciones durante el año hubiera superado la cifra de 6.010.121,04 euros.<sup>2</sup>

Esta cifra ha servido como parámetro para contrastar los ingresos que ya constaban a esta Comisión en base a la Tasa General de Operadores.

Por tanto, una vez comprobados los ingresos nos encontramos con los siguientes operadores que superan dicha cifra de ingresos en el año 2006:

---

<sup>2</sup> Que de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria 2007, así como diferentes órdenes que establecen los modelos a efectos de declaración (por ejemplo, Orden EHA 3397/2006). Es la que determina la obligación, para las grandes empresas, de presentar determinados formularios con una periodicidad superior al resto de las empresas.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RAZON SOCIAL	Ingresos
Telefónica de España, S.A.U.	10.537.631,31
Telefónica Móviles España, S.A.U.	8.485.034,66
Vodafone España, S.A.U.	5.896.730,41
Retevisión Móvil, S.A.	2.593.748,68
Cableuropa, S.A.U.	1.351.593,14
France Telecom España, S.A.	1.011.248,44
Jazz Telecom, S.A.U.	269.846,00
Retevisión I, S.A.U.	194.231,35
Euskaltel, S.A.	191.324,95
Comunitel Global, S.A.	182.888,46
France Telecom España Internet Service Provider, S.A.U.	153.640,88
BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U.	127.592,59
Tele2 Telecommunication Services, S.L.U.	118.470,97
Colt Telecom España, S.A.	101.727,35
R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A.	89.403,80
Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U.	75.253,35
11888 Servicio Consulta Telefónica, S.A.U.	61.259,73
Telefónica International Wholesale Services, S.L.U.	58.739,20
Xtra Telecom, S.L.	57.887,94
Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)	57.084,81
Telecable de Asturias, S.A.U.	54.748,00
Tradia Telecom, S.A.	52.333,05
Orange Catalunya Xarxes de Telecomunicacions, S.A.	51.925,15
Servicios Audiovisuales Overon, S.L.U.	48.074,57
Verizón Spain, S.L.	42.910,59
Neo-Sky 2002, S.A.	36.355,64
R Cable y Telecomunicaciones Coruña, S.A.	33.918,98
Iberbanda, S.A.	33.021,41
Iberdrola, S.A.	31.625,44
Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.	30.924,07
Tenaria, S.A.	30.835,07
Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A.	30.785,66
Desarrollo del Cable, S.A.	27.731,32
Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U.	27.193,27
Cable & Wireless, S.L.U.	24.481,09
Unión Fenosa Redes de Telecomunicación, S.L.	22.637,84
AT&T Global Network Services España, S.L.	21.669,61
11811 Nueva Información Telefónica, S.A.U.	16.335,63
Grupalia Internet, S.A.	16.213,57
Instant Telekom Service, S.L.	15.373,36
Primus Telecommunications Ibérica, S.A.	14.954,04
IDT Spain, S.L.	14.218,03
Equant Spain, S.A.	13.671,38
Global Crossing Pec España, S.A.U.	12.841,96
Comercial Lefer, S.A.	11.361,91
Azertia Tecnologías de la Información, S.A.	11.286,49
Itelazpi, S.A.	9.611,41
Cogent Communications España, S.A.	8.138,46
Tecnologías de la Información y Redes para las Entidades Aseguradoras, S.A.	7.994,11
Interdirect Tel Limited	7.772,88
KPN Eurovoice BV	6.899,97
Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L.	6.866,61
The Phone House Spain, S.L.	6.179,40

*Cifras absolutas expresadas en miles de euros*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Junto con su declaración de ingresos y pagos de interconexión, Retevisión I, S.A. y Tradia Telecom, S.A. han formulado alegaciones por las cuales señalan que deben ser excluidos como operadores obligados a financiar el coste neto del servicio universal, ya que entienden que sólo el servicio telefónico forma parte del ámbito propio del servicio universal.

Respecto a este punto, los Servicios de la CMT deben incidir en que no sólo los operadores de redes y prestadores de servicios de telefonía vocal son sujetos obligados a financiar el servicio universal sino como se ha indicado en el fundamento de hecho tercero, según el artículo 24.2 de la LGTel corresponde a todos los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

### QUINTO.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR

Comprobados los ingresos, procede determinar qué operadores deben contribuir a financiar el coste neto del servicio universal, teniendo en cuenta que la exención de determinados operadores también se ha llevado a cabo en otros países de nuestro entorno<sup>3</sup>.

A estos efectos, debe partirse de lo dispuesto en la parte B del Anexo IV de la Directiva del Servicio Universal, en donde expresamente se establece lo siguiente:

*“La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero debidas a tal compensación se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. Lo anterior significa que tales transferencias causen la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios.” (el subrayado es nuestro).*

A fin de proceder a una correcta aplicación de los principios expuestos, resulta necesario considerar el orden de magnitud de los ingresos que tienen los operadores.

En este sentido, se incluye a continuación una gráfica donde se aprecia la diferencia de ingresos que hay entre los operadores que han sido objeto de comprobación por esta Comisión.

Se trata de ingresos de los operadores expresados en millones de euros.

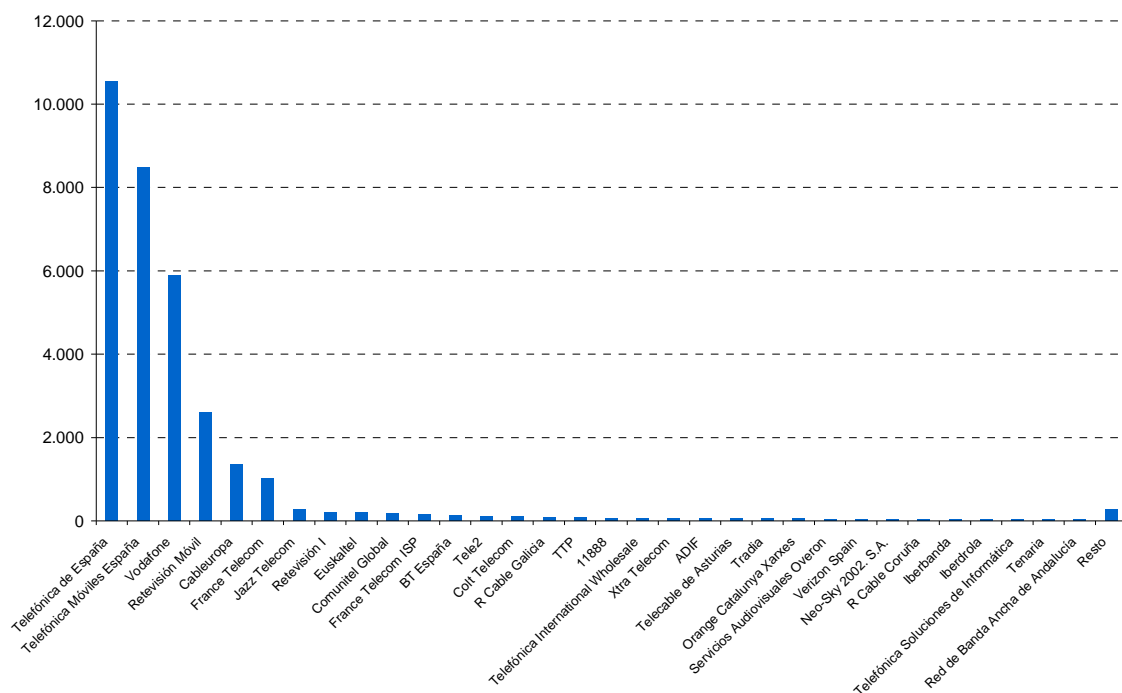
---

<sup>3</sup> En el sistema francés, existe legalmente una exención de cinco millones de euros en la cifra de negocios de tal forma que aquellos operadores cuya cifra de negocios es igual o inferior a cinco millones de euros, no tienen que contribuir al fondo. En cambio, cualquier operador para el que la cifra de negocios pertinente sea estrictamente superior a cinco millones, es contribuyente. No obstante, su cifra de negocios declarada se reduce en dichos cinco millones para obtener una cifra de negocios final corregida, que sirva de base para el cálculo de la contribución de cada operador.

En cambio, en el sistema italiano, la exención está en los operadores que no alcancen el 1% de los ingresos del mercado, lo que es de facto, muy superior al caso francés.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES



Cifras absolutas expresadas en millones de euros

La anterior gráfica muestra que existe una gran diferencia en el nivel de ingresos de los cuatro primeros operadores, esto es TESAU y los tres operadores móviles de red que operaban en el año 2006. Esta idea viene igualmente corroborada por la información procedente de el Informe Anual del ejercicio 2006, en el que se observa que los cuatro mayores operadores del mercado, esto es, TESAU, Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME), Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone) y Retevisión Móvil, S.A. (en la actualidad, Orange) suman en total el 83,06% de los ingresos declarados del mercado en dicho ejercicio<sup>4</sup>, frente al 81,12, el 80,02 y el 80,3% en los años 2003, 2004 y 2005, respectivamente.

Por otra parte, del análisis de los datos del mercado se observa también la repercusión que ha tenido el gran movimiento societario que ha habido en el sector en los últimos años, lo que supone tanto el proceso de concentración de empresas como el de escisiones entre unidades de negocio fija y móvil que pasan a formar parte de otras compañías. A efectos de este procedimiento, es especialmente relevante la integración de Retevisión Móvil en el grupo France Telecom, cuyos ingresos como operador independiente en el ejercicio 2006 son los que obtuvo desde enero hasta el 30 de octubre de 2006<sup>56</sup>. Otros hechos relevantes son la desaparición de operadores como Terra Networks España, S.A. y Telefónica Data España, S.A. (absorbidas por TESAU) y de Auna Telecomunicaciones, S.A. (incorporada a Cableuropa).

<sup>4</sup> Según el Informe Anual del 2006.

<sup>5</sup> Fecha de resolución de la inscripción en el registro de la concesión del servicio telefónico móvil disponible al público de Retevisión Móvil, S.A. a France Telecom España, S.A.

<sup>6</sup> Considerándose los ingresos de noviembre y diciembre de 2006, como operador integrado en France Telecom España.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A pesar de los trasvases de ingresos que se han producido a consecuencia de estos cambios societarios respecto al procedimiento anterior, se observa que TESAU, TME, Vodafone y Orange siguen manteniendo la mayor parte de los ingresos y a los otros operadores les cuesta arrebatarse cuota de mercado en términos de ingresos. Se puede así afirmar, que existen grandes diferencias de ingresos entre los cuatro operadores del mercado y el resto.

Adicionalmente, el auge adquirido por la telefonía móvil y el menor grado de separación entre los distintos servicios y empresas prestadoras de servicios de telefonía de voz están suponiendo que los operadores de telefonía móvil se estén beneficiando en cierta forma de que TESAU siga prestando el servicio universal a determinadas zonas y colectivos.

Los anteriores motivos junto con la capacidad financiera de estos operadores para hacer frente a la financiación del Servicio Universal, llevan a los Servicios de esta Comisión a proponer que sean estos cuatro operadores los únicos que deban sufragar este coste, por el periodo de que es objeto este procedimiento. Ello no obsta, para que en próximos años, otros operadores puedan resultar obligados a la financiación de los ejercicios respectivos.

Respecto a la posibilidad que tiene esta Comisión en exonerar a ciertos operadores de la obligación de contribución cuando su volumen de negocio se sitúe por debajo de un determinado umbral, Euskaltel entiende que debería seguirse un modelo como el francés, consistente en deducir de la base de liquidación una determinada cantidad establecida, de forma que se graduaría el impacto de la liquidación sobre los operadores que se encuentren en el rango bajo de los eventuales obligados a contribuir.

Además también insisten en que la actividad de Euskaltel está por debajo de un 1% del volumen total del mercado, cuando en el mismo hay una gran concentración en torno a cuatro o cinco grupos que tienen un volumen de actividad muy diferente al del resto del mercado, por lo que no tendría sentido gravar a operadores pequeños.

En este sentido, el modelo que se ha seguido en España desde la pasada Resolución de financiación del coste neto por los ejercicios 2003 a 2005 consiste en excluir a determinados operadores en función de sus ingresos, en virtud de la facultad que legalmente tiene reconocida. Por ello, se ha determinado que sólo aquellos operadores cuyo volumen de ingresos es muy superior al del resto, deben contribuir al fondo. Por ello mismo, se considera que una vez determinados los operadores que deben contribuir, su aportación se debe hacer de forma proporcional a la cantidad resultante de deducir de los ingresos brutos de explotación obtenidos los pagos por interconexión, sin deducir ninguna otra cantidad de dicha base de reparto.

### **SEXTO.- SOBRE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA LA FINANCIACIÓN DEL COSTE NETO DEL AÑO 2006 Y SU CUANTÍA.**

El coste neto del servicio universal aprobado por esta Comisión en el año 2006 es de 75,34 millones de euros.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad en función de los ingresos obtenidos minorados por los pagos por interconexión que se refleja en la base de reparto (en



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

euros), los operadores obligados a contribuir, así como su cuantía, se refleja en la tabla siguiente:

OPERADOR	% DE REPARTO	CONTRIBUCIÓN
Telefónica de España	39,75%	29.950.282,74
Telefónica Móviles España	31,17%	23.483.926,95
Vodafone España	20,39%	15.365.376,02
Retevisión Móvil	8,68%	6.540.414,29

### SÉPTIMO.- SOBRE NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO Y LA GESTIÓN DE LAS APORTACIONES

El artículo 24.4 *in fine* de la LGTel atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión del Fondo Nacional del servicio universal, el cual, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento del Servicio Universal, carece de personalidad jurídica propia.

La finalidad del Fondo es, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la LGTel, garantizar la financiación del servicio universal, y a tal efecto, el artículo 50.2 del Reglamento del Servicio Universal señala como objetivos del referido Fondo los siguientes:

- a) Gestionar el cobro efectivo de las aportaciones de los operadores de comunicaciones electrónicas.
- b) Gestionar los pagos a los operadores con derecho a recibirlos por la prestación del servicio universal.

La normativa aplicable (artículo 24.4 LGTel, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento del Servicio Universal) establece, asimismo, que en el caso de que el coste de la prestación del servicio universal fuera de una magnitud tal que no justificase los costes derivados de la gestión del Fondo, esta Comisión podrá proponer al Gobierno su supresión y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.

En el procedimiento actual que cubre la financiación del coste neto del ejercicio 2006, éste supone 75,34 millones de euros, considerándose así que esta cantidad es de una magnitud tal que no procede articular un mecanismo de compensación directa, debiendo mantenerse por tanto el Fondo Nacional de financiación del servicio universal constituido tras la Resolución de 25 de septiembre de 2008.

Por otra parte, el artículo 24.4 de la LGTel, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento del Servicio Universal, señala como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a financiar el servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier actividad propia del servicio universal.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en los artículos 24.4 de la LGTel. y 51.2 del Reglamento del Servicio Universal. Al total de los activos se le deducirán los gastos de la gestión del Fondo, y los rendimientos que éste genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

Por otra parte, el Reglamento del Servicio Universal establece en su artículo 51.3 que los recursos del Fondo sólo se podrán invertir en activos financieros de alta liquidez y rentabilidad asegurada.

Por ello, en la Resolución que ponga fin al presente procedimiento, se incluirá la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la Resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del Reglamento del Servicio Universal. TESAU, como único operador prestador del servicio universal, y por tanto, único operador con derecho a compensación, la recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago, de acuerdo con las aportaciones habidas.

En el caso de que un operador obligado a realizar aportaciones no las llevara a cabo en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que ello origine.

Respecto a los costes de administración del fondo, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Servicio Universal, son:

- a) Los que ocasione al gestor la supervisión del coste neto.
- b) Los administrativos
- c) Los derivados de la gestión de las contribuciones

Estos costes serán objeto de reparto entre los operadores obligados atendiendo a los mismos criterios que el coste neto del servicio universal, formando parte de sus correspondientes aportaciones al Fondo. Por ello, una vez establecido el mecanismo de financiación, los gastos del Fondo pasarán a engrosar el coste neto del servicio universal de ejercicios siguientes.

### **OCTAVO.- OPERADORES OBLIGADOS AL PAGO**

El artículo 49.3 del Reglamento del Servicio Universal establece expresamente lo siguiente:

*“Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público deban realizar al Fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías correspondientes al coste neto que suponga para cada uno de los operadores la prestación que en su caso, de las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.”*

*“La resultante de la comparación podrá dar lugar a una aportación neta del*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio para la prestación del servicio.”*

En el presente caso, dadas las cuantías de las contribuciones que corresponden a TESAU que se cifran en un importe inferior al resultante al coste neto del servicio universal del ejercicio 2006, TESAU será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

En conclusión, sólo Vodafone, TME y Retevisión Móvil deberán realizar las aportaciones según lo indicado en el Fundamento sexto.

Debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento que con fecha, 30 de agosto de 2006, se produjo la fusión por absorción de Retevisión Móvil; S.A. por parte de la empresa France Telecom España, S.A. (en adelante, France Telecom).

Por tanto, la aportación correspondiente a Retevisión Móvil, S.A. para el ejercicio al que se refiere este procedimiento, será requerida a France Telecom España, S.A., como empresa que se subroga en los derechos y obligaciones de Retevisión Móvil.

### PROPUESTA DEL INFORME

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se propone resolver:

**PRIMERO.-** Los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal para el año 2006 así como sus contribuciones son:

OPERADOR	% DE REPARTO	CONTRIBUCIÓN
Telefónica de España	39,75%	29.950.282,74
Telefónica Móviles España	31,17%	23.483.926,95
Vodafone España	20,39%	15.365.376,02
Retevisión Móvil	8,68%	6.540.414,29

**SEGUNDO.-** TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U, VODAFONE ESPAÑA, S.A. Y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. deberán ingresar las cantidades señaladas en cada uno de los puntos anteriores, en el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar exentos para las contribuciones al Fondo Nacional del servicio universal del año 2006 a los operadores no incluidos en las tablas de los puntos anteriores.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lo que se le comunica a los efectos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al objeto de que, si a su derecho interesa, formule las alegaciones que estime pertinentes y acompañe los documentos que considere oportunos en el plazo de **20 días** contado desde el día siguiente al recibo de la presente comunicación.

Barcelona a 21 de octubre de 2009